



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de junio de dos mil veintidós

Proceso	Sucesión Doble e Intestada
Causante	Juan Crisóstomo Madrid Escobar y Clementina Díaz
Interesado	Lucía Madrid Díaz de Mier y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021 00697 00
Sentencia	No.015
Decisión	Aprueba liquidación y adjudicación

ANTECEDENTES

En el presente caso nos encontramos ante una demanda de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA donde los causantes son los señores CLEMENTINA DÍAZ y JUAN CRISÓSTOMO MADRID ESCOBAR, fallecidos en Medellín (Ant), los días 18 de septiembre de 1945 y 3 de octubre de 2000, respectivamente, siendo igualmente dicha ciudad su último domicilio.

Los causantes contrajeron matrimonio el 24 de septiembre de 1934, y procrearon las hijas LUCIA y MARIA TERESA MADRID DÍAZ, sin que se conozca otro heredero de igual o mejor derecho.

Mediante providencia del 8 de julio de 2021 se declaró abierto el proceso de sucesión (Doc.05), y se reconoció a la señora LUCIA MADRID DÍAZ DE MIER como heredera interesada. Igualmente, se ordenó citar a la señora MARIA TERESA MADRID DÍAZ, en calidad de hija de los causantes, para que manifieste si acepta o repudia la herencia, tal como lo dispone los artículos 492 del C.G.P. y 1289 del C. Civil.

El Despacho procedió a realizar el emplazamiento de aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la presente sucesión (Doc.08), de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 en el Registro Nacional de Emplazados. Además, se comunicó de la existencia de este asunto a la DIAN, quien afirmó que no existen obligaciones a cargo del contribuyente JUAN CRISÓSTOMO MADRID ESCOBAR (Doc.22).

La señora MARIA TERESA MADRID DÍAZ aceptó la herencia con beneficio de inventario y fue reconocida como heredera mediante auto del 21 de octubre de 2021 (Doc.13).

En audiencia del 20 de mayo de 2022 se aprobó el inventario y avalúo de los bienes relictos (Doc.26), y se ordenó la partición, designando para ello a la apoderada judicial de ambas interesadas, quien cuenta con la respectiva facultad.

La partidora designada presentó el día 23 del mismo mes y año el trabajo de PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN de los bienes relictos (Doc. 28), sin que sea necesario dar traslado a las interesadas, toda vez que conforme el Art. 509 numeral 1 del C.G.P. la apoderada judicial actuando en nombre de sus representadas solicitó se dicte sentencia de plano aprobatoria.

En dicho libelo, se relaciona como único activo un inmueble identificado con matrícula No. 01N-214981 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, adquirido por el señor JUAN CRISOSTOMO dentro de la vigencia de la sociedad conyugal. Dicho bien fue avaluado comercialmente en la suma de \$129.000.000.

No se relacionó ningún pasivo ni de la sociedad conyugal ni de la sucesión.

Tal bien fue determinado, y adjudicado debidamente a las herederas que hicieron parte de este asunto.

Ahora bien, acá de agotaron exitosamente las fases del proceso y el trabajo de adjudicación se realizó de acuerdo a las disposiciones legales, cabe por lo tanto impartirle aprobación de conformidad al canon procesal en comento.

Debe ahora adoptarse la determinación que en derecho corresponda; y a ello se procederá con apoyo en las siguientes;

CONSIDERACIONES

El proceso de sucesión es un proceso liquidatorio por excelencia; está conformado por dos fases debidamente alinderadas. La primera de ellas se constituye por el reconocimiento de herederos y el enlistamiento de bienes y deudas del causante, única manera de saber qué es lo que se va a repartir y entre quiénes.

En esa primera fase, obviamente, deben cumplirse todos los trámites procedimentales, es decir, los que establece el Código General del Proceso sobre la materia y los que con

raigambre constitucional perfila el artículo 29 de la Carta Política al consagrar el aquilatado principio del debido proceso.

Solamente si se ha procedido de esa manera puede proclamarse que con la firmeza del auto que aprueba los inventarios queda clausurada esa primera fase; y, entonces, se pasa válidamente a la segunda fase que es la de partición o adjudicación de los bienes, según sea el caso. Iniciada la segunda etapa no puede volverse válidamente a replantear asuntos sobre la primera, en cuanto el procedimiento civil está regido por el principio de la preclusión o eventualidad, que elementalmente consiste en que superadas de manera legal algunas de las fases o etapas del proceso, empieza a regir la prohibición de que sean posteriormente replanteadas.

Sin ser necesarias más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE LA ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

Primero: APROBAR en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN de los bienes de la sociedad conyugal y los bienes relictos, dentro del presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **CLEMENTINA DÍAZ y JUAN CRISÓSTOMO MADRID ESCOBAR**, y en favor de **LUCIA MADRID DÍAZ DE MIER y MARIA TERESA MADRID DÍAZ**, en calidad de hijas.

Segundo: INSCRIBIR la sentencia en el certificado de matrícula inmobiliaria **No. 01N-214981**, para lo cual se oficiará a la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN – ZONA NORTE**, tal como lo preceptúa el numeral 7° del artículo 509 C.G.P.

Para efectuar dicho trámite se ordena expedir tres copias autenticadas de la sentencia aprobatoria, y tres del trabajo de adjudicación.

Tercero: PROTOCOLIZAR la presente sentencia aprobatoria, así como del trabajo de adjudicación, en la **NOTARIA ONCE DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN**, para lo cual se expedirán copias autenticadas, una vez obre en el expediente prueba de la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria.

Las copias referidas en los numerales segundo y tercero de esta sentencia, serán a costa de los interesados y previo pago al arancel estipulado en el Acuerdo No. PCSJA 18-11176 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dc9466218b28d370669314d780110f48ea0531f54ac91068539e56c650fba78**

Documento generado en 02/06/2022 08:00:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>